



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 135

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: María Eugenia Borrero de Campo
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP

Encontrándose el presente asunto para continuar con la audiencia inicial, el día 1 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual en la etapa de conciliación, la parte actora manifestó que había presentado una solicitud de conciliación ante la entidad accionada, solicitando se suspenda la audiencia hasta tanto se conociera la posición de la entidad demandada; el Despacho accedió a lo solicitado suspendió la diligencia, y fijó para el 4 de diciembre de 2019, sin embargo fue reprogramada como consecuencia de un paro nacional quedando fijada mediante auto del 2 de diciembre del mismo año para el día 21 de febrero de 2020.

Llegado el 21 de febrero de 2020, la audiencia no se pudo realizar como quiera que por motivos de calamidad familiar del titular del Despacho le fue otorgado permiso para ausentarse.

Mediante memorial visible a folio 285 a 286 del expediente, la entidad demandada Unidad Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, solicitó la suspensión del presente proceso hasta el 30 de junio de 2020 a fin de que dicha entidad aplique el esquema de presunción de costos y emita el nuevo acto administrativo que resulte de la revocatoria directa con fundamento en el parágrafo 8 del artículo 118 y el artículo 139 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

La Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 118 dispuso:

“Artículo 118. *Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos*

administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

(....).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias”.

Más adelante esta misma norma en el parágrafo 8 y 9 dispuso:

“Parágrafo 8º. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso”.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9º. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago”.

Por su parte el **Artículo 139 de la ley 2010 del 27 de diciembre de 2019** adicionó al parágrafo 2º del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispuso:

Parágrafo 2º. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de

resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la ley.

De lo anteriormente expuesto, y frente al caso que no ocupa, la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, en su parágrafo 8 del artículo 118 facultó a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario cuando hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a solicitar conciliación por el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, siempre y cuando reúnan unos requisitos descritos en ese mismo artículo.

Ahora bien, revisado el trámite de solicitud de conciliación realizada por la demandante ante la entidad accionada y el ánimo de esta para dicho acuerdo conciliatorio obrante a folios 260 a 271, se constata que se presentan los requisitos estipulados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 siendo procedente el trámite de conciliación en el curso de este proceso.

Sin embargo, aunque dicha Ley facultó para que en el devenir del proceso la parte interesada pueda presentar solicitud de conciliación ante la Unidad Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, esta no manifiesta expresamente que el trámite del proceso deba suspenderse para ello, tampoco existe norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo planteado por la parte demandada no se encuentra consagrado como causal de suspensión en el Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, sin embargo como quiera que existe animo conciliatorio entre las partes, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la suspensión del presente proceso solicitada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR para el día **23 de julio de 2020 a las 9:00 am** para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Unidad Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, a la abogada Ana Cristina Cáceres Álvarez identificada con C.C. No. 1.052.383.580 y

T.P. No. 202.520 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido visible a folios 286 a 291 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020
De 21.02.20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 133

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00343 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Isabel Prado Álvarez
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Isabel Prado Álvarez contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00383, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 72 del 12 de agosto de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Isabel Prado Álvarez.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición¹.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

¹ Folios 12 y 13 del expediente

i) Copia autentica de la sentencia N° 72 del 12 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2013-00383-00, instaurado por la señora Isabel Prado Álvarez, contra el Municipio de Santiago de Cali².

ii) Constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2014³.

iii) Copia autentica de la liquidación de costas por la suma de \$207.000 y su aprobación por auto de sustanciación No. 1271 notificado el 21 de julio de 2015⁴.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 20 de junio de 2010; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 28 de agosto de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de junio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 del 01 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2013⁶.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, no obstante, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 58 a 60 del Decreto 1042 de 1978, tal como se expone a continuación:

² Folios 14 a 26 del expediente

³ Folio 27 del expediente

⁴ Folios 29 y 30 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Folios 35 a 37 del expediente

(VZ)

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00343 00
 Proceso: Ejecutivo
 Ejecutante: Isabel Prado Álvarez
 Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 685.783
2.014	1/07/2013-31/12/2013	6	\$1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 342.891

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		28/08/2014	117,09	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 631.406	107,90	117,09	\$ 685.212
2.012	\$ 662.976	111,35	117,09	\$ 697.174
2.013	\$ 685.783	113,75	117,09	\$ 705.942
2.014	\$ 342.891	116,91	117,09	\$ 343.406
TOTAL				\$ 2.431.734

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Isabel Prado Álvarez identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.858.307 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 72 del 12 de agosto de 2014 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$2.431.734**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$207.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00343 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Isabel Prado Álvarez
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

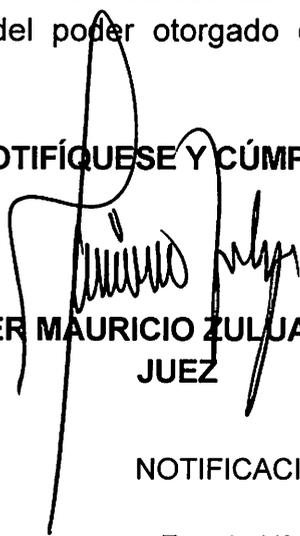
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁷, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____ 020

De _____ 25.07.2019

Secretario, _____



⁷ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 182

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00345 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Colpensiones
Demandado: Holmes Chavarriaga

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a través de su Apoderada General, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra del señor Holmes Chavarriaga, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 4292 del 11 de enero de 2018, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado a reintegrar al mayor valor percibido por concepto de pensión de vejez en el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y marzo de 2017, y se le condene en costas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el acto demandado allegado en medio magnético y obrante a folio 17 del expediente, no contiene el soporte de notificación al accionado, como lo exige el artículo 166 numeral 1° del CPACA.

De otro lado, se allegó solo una copia de la demanda y sus anexos, cuando debían ser dos (2), para surtir la notificación del demandado y del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

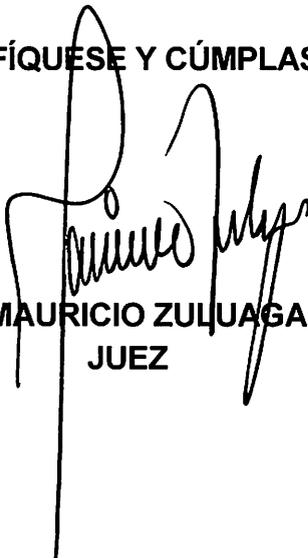
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en contra del señor Holmes Chavarriaga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.434 y portadora de la T.P. 79.630 del C. S. de la Judicatura, como apoderada General de Colpensiones, según poder otorgado por Escritura Pública No. 3.105 del 27 de agosto de 2019 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 12 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 25.02.20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 131

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00342 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Maritza Castaño Portela

Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Maritza Castaño Portela contra el Municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00078, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 15 proferida en audiencia el día 28 de febrero de 2014, decisión que no fue apelada por la entidad accionada, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de marzo de 2014 (fl. 32 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 18 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como

quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia N° 15 proferida en audiencia el día 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00078-00 demandante: Maritza Castaño Portela, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 14 de marzo de 2014 (fls. 20 a 32 cuaderno ejecutivo).
- ii) Copia de providencia No. 442 del 17 de marzo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$213.000,00 (fl. 33 y 34 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de marzo de 2014 conforme constancia secretarial obrante a folio 32 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009** (fl. 30).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 14 de marzo de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

12

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 18 de enero de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 35 a 37).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 30 de junio de 2013**.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 881.649
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		14/03/2014	115,26	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 881.649	104,52	115,25924	\$ 972.266
2.011	\$ 1.212.796	107,90	115,25924	\$ 1.295.569
2.012	\$ 1.273.436	111,35	115,25924	\$ 1.318.185
2.013	\$ 1.317.243	113,75	115,25924	\$ 1.334.764
TOTAL				\$ 4.920.784

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Maritza Castaño Portela, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.977.289 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 15 proferida en audiencia el día 28 de febrero de 2014, decisión que no fue apelada

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

por la entidad accionada, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de marzo de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$4.920.784, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$213.000,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

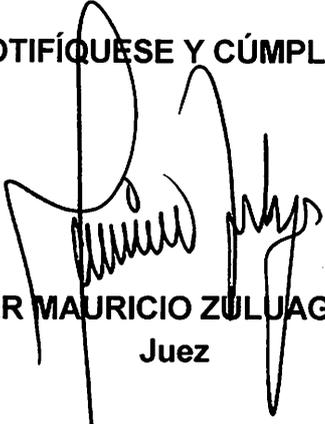
QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



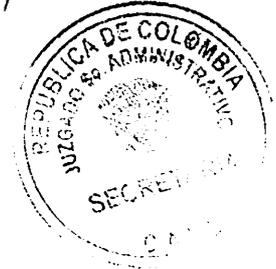
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 20
De 21 de 20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 180

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00336 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: William González González

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor William González González contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00068, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 29 adiada 21 de octubre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de agosto de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 2 de octubre de 2015 (fl. 69 vuelto ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 19 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 29 del 21 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00068-00 demandante: William González González, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 22 a 41 cuaderno ejecutivo).

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de agosto de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 2 de octubre de 2015 (fls. 43 a 67 y 69 vuelto cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de auto de sustanciación No. 1668 del 28 de septiembre de 2015 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 42 cuaderno ejecutivo)

iv) Copia de providencia No. 1742 del 13 de octubre de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas (fl. 68 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 2 de octubre de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 69 vuelto del presente cuaderno.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

80

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **6 de febrero de 2009 y hasta el 30 de junio de 2013** (fl. 40 y 66).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 2 de octubre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 70 a 75).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010²** y entre el **01 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013³**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto (prima de servicios) solo durante el año 2011 (fl. 54), excluyéndose entonces de su reconocimiento este periodo de tiempo ya referido.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁴, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 612.005
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 685.783

INDEXACIÓN
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 6 de febrero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (06/02/2009 a 30/06/2009)

³ Así lo dispuso la sentencia de segunda instancia en su numeral 2° modificadorio del numeral 3° y 4° de la sentencia No. 29 del 21 de octubre de 2013.

⁴ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			02/10/2015	123,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 612.005	104,52	123,77501	\$ 724.772
2.012	\$ 662.976	111,35	123,77501	\$ 736.978
2.013	\$ 685.783	113,75	123,77501	\$ 746.247
TOTAL				\$ 2.207.997

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor William González González, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.753.693 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 29 adiada 21 de octubre de 2013, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de agosto de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$2.207.997, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 y entre el 01 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$40.967,00 correspondiente al valor pretendido por el actor en su libelo de la demanda (fl. 1) respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

81

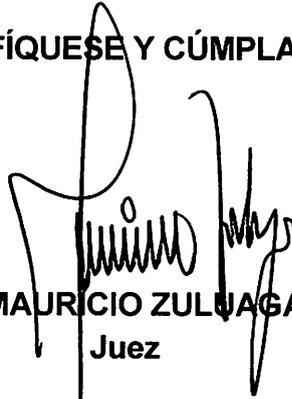
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁵, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 21.02

Secretario, _____



⁵ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 129

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00337 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Lucrecia Angulo Vergara
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucrecia Angulo Vergara contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00137, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 65 del 25 de junio de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Martha Lucrecia Angulo Vergara.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición¹.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

¹ Folio 19 del expediente

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia N° 65 del 25 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2014-00137-00, instaurado por la señora Martha Lucrecia Angulo Vergara, contra el Municipio de Santiago de Cali².
- ii) Constancia de ejecutoria del 10 de julio de 2015³.
- iii) Copia de la liquidación de costas por la suma de \$220.000 y su aprobación por auto de sustanciación No. 1651 notificado el 16 de septiembre de 2015⁴.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 30 de julio de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 10 de julio de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de abril de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013⁶.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud

² Folios 20 a 26 del expediente

³ Folio 27 del expediente

⁴ Folios 28 y 29 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Folios 32 a 34 del expediente

39

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00337 00
 Proceso: Ejecutivo
 Ejecutante: Martha Lucrecia Angulo Vergara
 Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, no obstante, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁷, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/08/2009-30/06/2010	11	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 561.004
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 685.783
2.014	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 342.891

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			10/07/2015	122,08
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 561.004	104,52	122,08	\$ 655.276
2.011	\$ 631.406	107,90	122,08	\$ 714.414
2.012	\$ 662.976	111,35	122,08	\$ 726.885
2.013	\$ 685.783	113,75	122,08	\$ 736.027
2.014	\$ 342.891	116,91	122,08	\$ 358.041
TOTAL				\$ 3.190.644

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Martha Lucrecia Angulo Vergara identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.840.256 y en contra

⁷ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 65 del 25 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.190.644**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$220.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁸, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

⁸ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

100

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00337 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Lucrecia Angulo Vergara
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020
De 25.02.20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 128

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00338 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Servio Miguel Pino Burbano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Servio Miguel Pino Burbano, identificado con CC No. 4.627.622, contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas por este despacho judicial en forma favorable a través de **sentencia N° 28 adiada 25 de marzo de 2014**, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante **sentencia del 03 de diciembre de 2015**, adquirió fuerza de ejecutoria el día **30 de marzo de 2016** (fl.56 del expediente); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 14 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el

trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) copia de la **sentencia N° 28 del 25 de marzo de 2014** proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-006-2013-00239-00** demandante: Servio Miguel Pino Burbano, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 15 a 28).

ii) copia de la **sentencia del 03 de diciembre de 2015** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 29 a 54), **con constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2016 (fl. 56).**

ii) Copia de providencia No. 635 del 03 de mayo de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$232.152 (fls. 57 a 58).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **30 de marzo de 2016** conforme la constancia secretarial obrante a folio 56 del presente cuaderno.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **31 de enero de 2010** (fl. 27).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 30 de marzo de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 27 de noviembre de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 (fls. 60 a 64).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto (prima de servicios) desde el año 2011 en adelante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2010-31/12/2010	6	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 466.232

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título		30/03/2016	129,41261	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.010	\$ 466.232	107,90	129,41261	\$ 559.210
TOTAL				\$ 559.210

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Servio Miguel Pino Burbano, identificado con CC No. 4.627.622 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia **N° 28 del 25 de marzo de 2014** proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del **03 de diciembre de 2015** por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$ 559.210**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$232.152**, correspondiente al valor pretendido por la parte actora respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 27-02-20

Secretario, /



³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 127

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00339 -00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Arroyo Valencia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores Rubén Darío Arroyo Valencia, Juan Anselmo Arroyo Cuero, Flora María Valencia Valencia, William Hernández Valencia, Yolanda, James y Yakeline Arroyo Largo, actuando en nombre propio promueven a través de apoderado judicial, el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por las lesiones sufridas en la humanidad del señor Rubén Darío Arroyo Valencia el 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño a la salud, así como el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 del CPACA y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo referente al poder de los señores Juan Anselmo Arroyo Cuero y Flora María Valencia Valencia, toda vez que aunque a folios 12 a 14 se encuentra aportado memorial dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), de su contenido se advierte que comprende un mandato de representación para convocar a audiencia extrajudicial, y no para instaurar el presente medio de control, generando carencia de poder respecto de dichos accionantes.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia enunciada, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

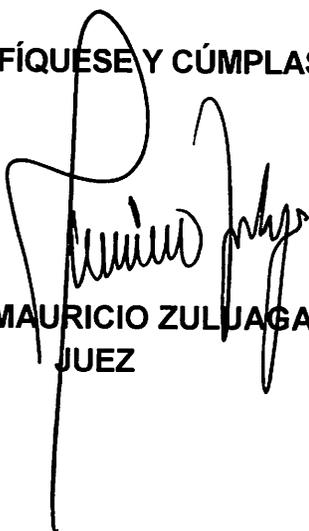
PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado reparación directa, instaurado

por los señores Rubén Darío Arroyo Valencia, Juan Anselmo Arroyo Cuero, Flora María Valencia, William Hernández Valencia, Yolanda, James y Yakeline Arroyo Largo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Alberto Gómez Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.283.213 y T.P No. 101.907 del C.S.J. como apoderado de los señores Rubén Darío Arroyo Valencia, William Hernández Valencia, Yolanda, James y Yakeline Arroyo Largo, de conformidad con el poder otorgado, que obra a folios 10, 17 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULJAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 25.07.20

Secretario, 7





37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 126

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00340-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ruby Anabel Cerón Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otro

La señora Ruby Anabel Cerón Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía 31.837.549, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 05 de septiembre de 2017, así como la nulidad del acto ficto o presunto, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare que pertenece al régimen exceptuado, se condene a las entidades demandada para que a través de la Fiduprevisora S.A. cese el descuento del 12% por salud y efectúe los descuentos en un 5%, reintegre la sumas descontadas en exceso, reajuste la mesada pensional de conformidad con el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, pague de manera indexada las diferencias resultantes, el ajuste de valor, intereses dispuestos en el artículo 192 del CPACA, costas, expensas y agencias en derecho, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículo 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1431 de 2011 y artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

De manera subsidiaria solicita se declare la nulidad del oficio No. 20174140200076891 del 12 de septiembre de 2017 expedido por la entidad territorial, y se reintegre las sumas correspondientes al descuento del 12% aplicado a las mesadas adicionales por concepto de aporte en salud, así como el cese de su descuento frente a estos conceptos, el ajuste al valor, los intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Elsa Ospina Varela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** las entidades demandadas; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Las demandadas en el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Séptimo. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 24 del cuaderno único del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 25.02.20

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 124

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Mery Flórez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otro

La señora Luz Mery Flórez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía 38.998.690, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle – Secretaria de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 17 de mayo de 2018, así como la nulidad del acto ficto o presunto, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare que pertenece al régimen exceptuado, se condene a las entidades demandada para que a través de la Fiduprevisora S.A. cese el descuento del 12% por salud y efectúe los descuentos en un 5%, reintegre la sumas descontadas en exceso, reajuste la mesada pensional de conformidad con el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, pague de manera indexada las diferencias resultantes, el ajuste de valor, intereses dispuestos en el artículo 192 del CPACA, costas, expensas y agencias en derecho, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículo 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1431 de 2011 y artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

De manera subsidiaria solicita se declare la nulidad del oficio No. 20174140200076891 del 12 de septiembre de 2017 expedido por la entidad territorial, y se reintegre las sumas correspondientes al descuento del 12% aplicado a las mesadas adicionales por concepto de aporte en salud, así como el cese de su descuento frente a estos conceptos, el ajuste al valor, los intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Elsa Ospina Varela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** las entidades demandadas; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Las demandadas en el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Séptimo. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 24 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULJAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 25.02.20

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 249

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00162 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Milena Medina Quintana
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia No. 86 del 08 de agosto de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante, considerando razonable que se determinen en el valor equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de un millón doscientos quince mil setecientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 1'215.779), a favor de la parte demandante.

2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

Walter Mauricio Zuluaga Mejía
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

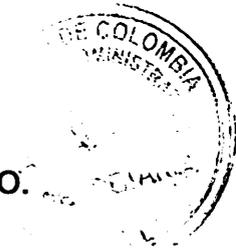
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00162 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Maria Milena Medina Quintana
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho 1ª inst. ¹	\$	1`215.779
Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$	20.200
Total	\$	1`235.979

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 1`235.979)

Francisco Ortega O.
Secretario



¹ Sentencia 1ª instancia folio 107 reverso del expediente
² Constancia secretarial al folio 111 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 270

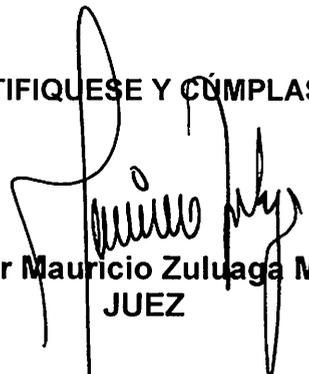
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00162 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Milena Medina Quintana
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

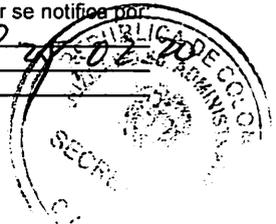
Apruébase la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Walter Mauricio Zuluaga Mejía
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por
 Estado N° 020
 De 27-02-20
 Secretario, _____



¹ Por el valor de un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 1'235.979)

149



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 277

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00366 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Andrés Felipe Sandoval Juanillo y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébase la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Walter Mauricio Zuluaga Mejía
JUEZ

JLZV

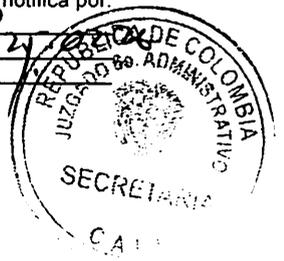
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De _____

Secretario, _____



¹ Por el valor de ochocientos veinte mil ochocientos pesos M/Cte. (\$ 820.800)

148



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00366 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Andrés Felipe Sandoval Juanillo y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho 1ª inst. ¹	\$	800.000
Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$	20.800
Total	\$	820.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ochocientos veinte mil ochocientos pesos M/Cte. (\$ 820.800)

Francisco Ortega O.
Secretario



¹ Sentencia 1ª instancia folio 139 y reverso del expediente
² Constancia secretarial al folio 147 del expediente.

238



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 252

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00130 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Adalí Andrade de García
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

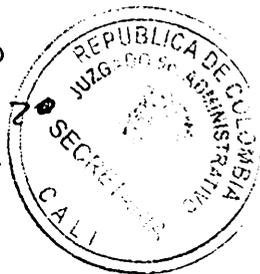
Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

jizv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 020
De 24/02/20
Secretario, _____



¹ Por el valor de cuatro millones quinientos sesenta y seis mil doscientos once pesos M/Cte. (\$ 4'566.211)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00130 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Adalí Andrade de García
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$ 2'464.000
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$ 2'060.611
3. Gastos procesales acreditados en el proceso ³	\$ 41.600
Total	\$ 4'566.211

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de cuatro millones quinientos sesenta y seis mil doscientos once pesos M/Cte. (\$ 4'566.211)

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Sentencia de primera instancia. Folio 137 y 138 del expediente
² Sentencia de segunda instancia. Folio 216 y 217 del expediente.
³ Constancia secretarial al folio 235 del expediente.